



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-024/2023

PARTE ACTORA:
[REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTADO] en su calidad de representante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Jardines del Pedregal, en el que impugna de la Secretaría de Desarrollo Urbano, el oficio SEDUVI/SP/JUDAYV/264/2022 de uno de agosto de dos mil veintidós, así como la resolución de dos de septiembre de dos mil veintidós emitida en el recurso de inconformidad SEDUVI/DGAJ/RI/036/2022; y, tomando en consideración los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos impugnados.

1. Solicitud de trámite de Consulta Ciudadana. El veintiocho de junio de dos mil veintidós la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (Secretaría de Desarrollo Urbano) un escrito mediante el cual solicitó a dicha dependencia que le diera trámite a una Consulta Ciudadana respecto de un proyecto de construcción que se pretende construir en la colonia Jardines del Pedregal, alcaldía Álvaro Obregón.

2. Oficio de respuesta (primer acto impugnado). El uno de agosto de dos mil veintidós¹ mediante oficio SEDUVI/SP/JUDAYV/264/2022, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Agenda y Vinculación de la Secretaría de Desarrollo Urbano (Jefa de la Unidad Departamental), se dio respuesta a la solicitud realizada por la parte actora, señalando, esencialmente que, la petición formulada por la parte actora se encuentra fuera de su ámbito de competencia, además de que es atribución de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad

¹ Notificado a la parte actora el cuatro de agosto de dos mil veintidós, conforme a lo manifestado en su escrito de demanda, visible a foja 3 (vuelta) del expediente.



de México a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación ambiental la supervisión y aval del proceso de Consulta Vecinal para Grandes Construcciones.

3. Recurso de inconformidad. Inconforme con la referida respuesta, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría del Medio Ambiente, recurso de inconformidad en contra del oficio citado en el párrafo que antecede, derivado de lo anterior se integró el expediente SEDUVI/DGAJ/RI/036/2022.

4. Resolución del recurso de inconformidad SEDEMA/DEAJ/042/2022 (segundo acto impugnado). El dos de septiembre de dos mil veintidós, la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México resolvió el recurso de inconformidad en el que se determinó que el oficio impugnado no afectaba de forma directa la esfera jurídica de la parte actora, ya que la consulta que solicitó se encuentra fuera del ámbito de competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, además de que el trámite podía llevarlo a cabo ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, de manera que, al considerar la falta de interés jurídico de la entonces recurrente, resolvió desechar por improcedente el recurso de inconformidad.

Dicha resolución le fue notificada a la parte actora el dos de marzo de dos mil veintitrés.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El siete de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la oficialía de partes electrónica de este Tribunal Electoral escrito de demanda en el que impugna de la Secretaría de Desarrollo Urbano, el oficio SEDUVI/SP/JUDAYV/264/2022 de uno de agosto de dos mil veintidós, así como la resolución de dos de septiembre de dos mil veintidós emitida en el recurso de inconformidad SEDUVI/DGAJ/RI/036/2022.

2. Integración y turno. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/629/2023.

En esa misma fecha, el Secretario General de este órgano jurisdiccional remitió a la autoridad responsable copia autorizada del medio de impugnación y sus anexos, con el fin de que llevara a cabo los actos encaminados al cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 77 y 79 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



3. Radicación. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

4. Trámite de ley. El treinta de marzo del año en curso, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, así como la documentación correspondiente el trámite del medio de impugnación.

5. Requerimiento. El veinte de abril de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor requirió diversa información relacionada con el expediente en que se actúa.

Dicho requerimiento fue desahogado por la autoridad responsable el veintiséis de abril siguiente.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio de la Ciudadanía, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

Así, en términos del artículo 80, fracción V y 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos, resoluciones y omisiones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos, conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Ley Procesal.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen los ciudadanos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales, formal y les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A,



fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 133.

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165 fracción II, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción II, 85 primer párrafo, 88, 91, 122, 123, 124 y 125.

En la especie, se surte la competencia en favor de este Tribunal Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora, en su calidad de representante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Jardines del Pedregal para controvertir de la Secretaría del Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el oficio SEDUVI/SP/JUDAYV/264/2022 de uno de agosto de dos mil veintidós, en el que negó la tramitación de una Consulta Ciudadana, así como la resolución de dos de septiembre de dos mil veintidós emitida en el recurso de inconformidad SEDUVI/DGAJ/RI/036/2022, por el que desechó dicho medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto se impugna la presunta indebida actuación de la autoridad responsable de atender la solicitud de una consulta ciudadana, la cual constituye un instrumento de democracia directa, por lo que, con fundamento en los artículos 8, 14 y 15 de la Ley de Participación Ciudadana, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer sobre la presente controversia.

SEGUNDA. Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”².

Falta de interés jurídico

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable argumenta que debe desecharse el presente medio de

² Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



impugnación, ya que la parte actora no acredita una afectación a su esfera jurídica, esto es, no acredita un interés legítimo o jurídico para presentar el medio de impugnación.

En la especie, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Lo anterior es así, ya que la parte actora controvierte de la Secretaría del Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el oficio SEDUVI/SP/JUDAYV/264/2022 de uno de agosto de dos mil veintidós, en el que negó la tramitación de una Consulta Ciudadana, así como la resolución de dos de septiembre de dos mil veintidós emitida en el recurso de inconformidad SEDUVI/DGAJ/RI/036/2022.

En ambos casos, se considera que la parte actora cuenta con interés jurídico para controvertirlos, ya que en el caso del oficio impugnado en el que la responsable negó la solicitud de consulta ciudadana, la parte actora fue la persona ciudadana que presentó dicha petición, por lo cual, se encuentra en aptitud de controvertirla.

Respecto a la resolución emitida en el recurso de inconformidad, de igual forma la parte actora fue la persona promovente de dicho medio de impugnación, por lo cual, al considerar que la respuesta no le fue favorable, se encuentra en aptitud de poder controvertir dicha actuación ante esta instancia jurisdiccional.

De ahí que, en la especie, la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable no se actualiza.

TERCERA. Procedencia. Una vez analizada la causal de improcedencia y al no advertir otra, este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. Por cuanto hace al acto relativo a la resolución emitida en el recurso de inconformidad que se controvierte, el juicio de la ciudadanía se promovió de forma oportuna, habida cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, como se explica a continuación.



En la especie, la parte actora controvierte la resolución de dos de septiembre de dos mil veintidós emitida en el recurso de conformidad, por la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en el expediente SEDUVI/DGAJ/RI/036/2022.

Del análisis de la resolución impugnada que obra en autos³, se advierte que la misma fue notificada el dos de marzo de dos mil veintitrés a [REDACTED], el cual es persona autorizada por la parte actora para oír y recibir notificaciones, lo que se advierte del escrito de petición de la parte accionante.

Por lo anterior, el plazo para impugnar transcurrió del tres al ocho de marzo de dos mil veintitrés, sin contar los días cuatro y cinco de mismo mes y año, al ser sábado y domingo, respectivamente, y por lo tanto inhábiles.

Por consiguiente, si la demanda se presentó el siete de marzo de dos mil veintitrés, es evidente su oportunidad.

Ahora bien, respecto a la oportunidad para impugnar el oficio SEDUVI/SP/JUDAYV/264/2022 de uno de agosto de dos mil veintidós, el mismo será materia de estudio de fondo del presente medio de impugnación.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

³ Visible a foja 20.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito conforme a lo razonado en el apartado del estudio de la causal de improcedencia.

d) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

e) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, y al no advertir otra causal de improcedencia, lo procedente es analizar el de fondo del presente asunto.

CUARTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los



motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRARIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁴”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵”**.

Agravios.

Omisión en la respuesta a su escrito de petición

En su escrito de demanda la parte actora argumenta que:

- Existe una omisión completa e indudable por parte del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda para contestar por sí o por conducto de persona que acredite

⁴ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

⁵ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

fehacientemente tener facultades para responder a su nombre y representación el escrito de petición que formuló.

- Por lo anterior, considera la parte actora, se debe dar el trato de un hecho de tracto sucesivo, ya que la autoridad responsable no ha cumplido con la obligación que le corresponde, que es dar respuesta en término breve, por escrito y de forma congruente con lo solicitado.
- En ese sentido, argumenta la parte accionante, este Tribunal no puede determinar que se actualiza la prescripción prevista en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local, pues a la fecha de interposición del presente medio de impugnación se sigue actualizando una violación de momento a momento, es decir, de tracto sucesivo a su derecho humano de petición establecido en el artículo 8 constitucional, ya que no obra respuesta congruente con lo solicitado en su petición.
- Por tanto, considera la parte promovente, cada día que transcurre sin que exista una respuesta congruente con lo solicitado en su petición, no existe una base que sirva de punto de partida para comenzar a computar el plazo de cuatro días señalados en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local para promover acciones en materia jurisdiccional electoral.

Oficio de negativa de consulta ciudadana

En su escrito de demanda la parte actora argumenta que:



- La funcionaria que emitió la respuesta emitida en atención a su escrito de petición no tenía competencia para atender su requerimiento, toda vez que el mismo fue dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y no a la Jefa de la Unidad Departamental que fue quien emitió la respuesta, aunado a que dicha autoridad no acreditó su personalidad para contestar en nombre y representación del Secretario.
- La Jefa de la Unidad Departamental se limitó a argumentar la supuesta falta de competencia de forma genérica y proponer la vinculación con una figura diversa a la Consulta Ciudadana, esto es, la Consulta Vecinal para Grandes Construcciones, la cual sugiere sea atendida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y que no fue materia de su petición.
- La respuesta emitida por la Jefa de Unidad Departamental no fue congruente a lo solicitado, lo cual representa una omisión del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México de atender su petición.
- El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano incurre en una reiterada omisión hasta ahora, ya que se ha negado a atender su petición.
- Si bien el Secretario de la citada dependencia intentó dar por satisfecho el cumplimiento del derecho de petición, se advierte que la funcionaria pública que emitió respuesta no contaba con las atribuciones para ello, ya que no citó los preceptos legales y disposiciones administrativas que le otorgaran dicha facultad; además, no se atendió de forma

concreta la petición, ya que en la respuesta se señaló la supuesta falta de competencia de dicha Secretaría, citando preceptos legales que no corresponden a lo requerido.

- Su derecho de petición no ha sido satisfecho, ya que el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México no ha brindado respuesta por conducto de un funcionario público que acredite legitimación y competencia para ello en su nombre y representación.

Resolución del recurso de inconformidad

La parte actora argumenta que:

- La resolución que desecha el recurso de inconformidad fue emitida por una autoridad que no acreditó su personalidad ni competencia para conocer y resolver a nombre y representación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y su titular.
- La Directora de Asuntos Jurisdiccionales, entre el período del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós al dos de marzo de dos mil veintitrés, fue omisa en notificarle la determinación que desechó el recurso de inconformidad pese a haberse emitido desde el dos de septiembre de dos mil veintidós.
- La Directora de Asuntos Jurisdiccionales fue omisa en acatar los plazos legales señalados para la substanciación del recurso de inconformidad previsto en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, lo que propició que la violación a su derecho



humano de petición continuara prolongándose a través del tiempo.

- Confirma en sus términos la omisión cometida por la Jefa de Unidad Departamental en el oficio que impugna, ya que nuevamente da una contestación incongruente con los puntos solicitados y requeridos en su escrito.

De los argumentos vertidos por las partes actoras se advierte que su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral, determine la oportunidad en la presentación del escrito de demanda respecto del oficio impugnado, además, determine la ilegalidad de dicho acto, así como de la resolución emitida en el recurso de inconformidad que controvierte y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable emita una nueva respuesta en la que se decrete la viabilidad de la Consulta Ciudadana que solicita.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora se analizarán en el orden citado, dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶”.

Estudio de fondo.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. Omisión en la respuesta a su escrito de petición

La parte actora argumenta que, hasta ahora, existe una omisión por parte de la Secretaría responsable de dar una respuesta a su escrito de petición de consulta ciudadana, ya que la autoridad responsable no ha cumplido con la obligación respectiva que es dar respuesta en breve término, por escrito y de forma congruente con lo solicitado.

De manera que, manifiesta la parte accionante, no puede decretarse la presentación extemporánea del presente medio de impugnación, pues a la fecha en que se interpuso se sigue actualizando una violación de momento a momento a su derecho de petición, es decir, de trato sucesivo, por lo cual, no existe una base para que se pueda computar el plazo de cuatro días señalado en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

En la especie, los agravios de la parte actora devienen **infundados**, ya que parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable ha sido omisa en responder su petición, lo que en el caso no acontece, pues existe una respuesta por parte de la responsable, la cual si bien no ha sido favorable a su interés, la misma debió ser controvertida dentro del plazo respectivo, por lo cual, la presunta afectación que aduce no puede ser tomada en cuenta como de trato sucesivo.



Marco normativo

Conforme a la Real Academia Española, la palabra omisión tiene el significado de: “Abstención de hacer o decir”⁷.

Por su parte, en la tesis I.6o.T.3 K (10a.)⁸, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: “**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISIVOS.**”, se estableció que, **atento a la naturaleza de los actos de autoridad, los negativos** son aquellos a través de los cuales la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades, es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado, dicha manifestación es lo que diferencia a los actos negativos de los prohibitivos, entendidos éstos como los que la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos. En cambio, **los actos omisivos se caracterizan porque la autoridad se abstiene de actuar**; es decir, se rehúsa a hacer algo, **o se abstiene de contestar no obstante existir una solicitud expresa del gobernado**; de ahí que siendo ésta su naturaleza, es improcedente la concesión de

⁷ Consultable en <https://dle.rae.es/omisión>.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1912, registro 2004810.

la suspensión provisional solicitada, ya que no es dable que con motivo de la medida cautelar, se ordene a la autoridad abandonar su conducta omisa dando contestación, o bien, accediendo a la petición del quejoso, pues se darían a la suspensión provisional así concedida, efectos restitutorios, que únicamente corresponden a la sentencia que se pronuncie en el juicio.

De lo anterior es posible precisar que:

- Una omisión es una abstención de hacer algo.
- Un acto negativo es aquel en el que la autoridad no accede a las pretensiones de los gobernados, lo que se realiza a través de una contestación, acuerdo o resolución.
- Un acto omisivo se caracteriza por que la autoridad se abstiene de actuar, esto es, se abstiene de contestar no obstante la existencia de una solicitud por parte de los gobernados.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2011⁹, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, estableció que, cuando se impugnen **omisiones** de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo y, en esa virtud, se

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Caso concreto

La parte actora manifiesta que existe una omisión de la autoridad responsable de dar una respuesta a su solicitud de consulta ciudadana, ya que la misma no fue emitida en breve término, por escrito y de forma congruente

Por tanto, considera la parte promovente, no puede desecharse el medio de impugnación por presentarse de forma extemporánea conforme al artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local, pues a la fecha en que se interpuso se sigue actualizando una violación de momento a momento a su derecho de petición, es decir, de trato sucesivo.

En el caso, los agravios de la parte actora son **infundados**, ya que contrario a lo que aduce, la actuación de la autoridad responsable no constituye una omisión sino un acto negativo, ya que la Secretaría responsable emitió una respuesta a la parte actora, misma que, a consideración de la parte promovente no le fue favorable, por lo que, en su caso, debió haber controvertido en el momento procesal oportuno.

En la especie, el treinta de junio de dos mil veintidós, la parte actora presentó un escrito de petición de una consulta ciudadana a la Secretaría de Desarrollo Urbano, lo anterior, al considerar que la construcción de una obra generaría un impacto negativo en los vecinos de la Unidad Territorial Jardines del Pedregal.

En atención a dicha petición, el uno de agosto de dos mil veintidós, la Jefa de Unidad Departamental emitió el oficio SEDUVI/SP/JUDAYV/264/2022 en el que contestó:

“...

Me dirijo a usted en atención a su escrito de fecha 30 de junio del año en curso, mediante el cual solicita intervención para convocar a Consulta Ciudadana, con relación a los trámites de solicitud de Dictamen de Impacto Urbano número de folio VUC-IUA-LOCF8408211657-20211026-1 Y 15632-121RETE22 ingresados con fecha 26 de octubre de 2021 y 15 de junio de 2022, respectivamente, mismos que corresponden a la obra privada que se pretende desarrollar en los predios ubicados en Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruíz Cortines Nos. 4026, 4030, 4040, 4050, 4058, 4068, 4080 y 4136, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón.

Lo anterior, en virtud de que los “vecinos tienen conocimiento de que se va a construir un conjunto inmobiliario de usos mixtos que albergará cerca de 2,810 nuevas viviendas, un centro comercial, un hotel, oficinas y estacionamiento para aproximadamente 5,000 vehículos, en una colonia donde los suministros de agua potable y la movilidad, ya son muy graves”.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que su solicitud se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con los artículos 154, 155 y 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de junio de 2022. Asimismo de conformidad con el Aviso por el que se da a conocer el Proceso de Consulta Vecinal para Grandes Construcciones, que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 27 de diciembre de 2019, es atribución de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México a través de la Dirección General de Evaluación e Impacto y Regulación Ambiental la



supervisión y aval del proceso de Consulta Vecinal para Grandes Construcciones.

Por lo anteriormente descrito, se sugiere dirigir su petición a la Secretaría del Medio Ambiente.

..."

Como se advierte, la Secretaría responsable a través de la Jefa de Unidad Departamental dio respuesta al escrito de petición presentado por la parte actora.

En dicha respuesta consideró que la petición realizada por la parte accionante se encontraba fuera del ámbito de competencia de dicha dependencia, por lo cual, sugirió que la misma fuera dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que el acto controvertido por la parte actora no constituye una omisión, sino que se trata de un acto negativo, pues la autoridad responsable dio contestación a la petición de la parte accionante a través de un oficio.

Lo anterior, a pesar de que la determinación emitida, de conformidad con lo manifestado por la parte accionante, le causa perjuicio.

De manera que, en la especie, la parte actora parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable ha sido omisa en atender su escrito de petición pues considera que la misma no

fue emitida en breve término, por escrito y de manera congruente con lo solicitado.

Esto es así, ya que, como se evidenció, la autoridad responsable emitió una actuación enfocada a dar contestación al escrito de petición de la parte actora, la cual constituye un acto negativo y no una omisión como la parte promovente erróneamente lo califica.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, el oficio impugnado no constituye una omisión, sino que se trata de la negativa de atender su escrito de petición, por lo cual, no puede considerarse que la presunta violación reclamada se sigue actualizando de momento a momento, esto es, que se trata de un acto de trato sucesivo y mientras este subsista puede ser controvertido.

Por lo cual, una vez notificado este, al tratarse de un acto de carácter negativo, al no estar conforme con la respuesta debió ser controvertido por la parte accionante en la forma y dentro del plazo que estimara conveniente, pero sin tomar en cuenta que se trata de una omisión.

De ahí que, no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que, hasta la fecha, se sigue actualizando una omisión de dar respuesta a su escrito de petición, ya que la misma no fue emitida en breve término, por escrito y de manera congruente, pues como se razonó, la responsable emitió una respuesta a



través de un oficio, la cual si bien a consideración de la parte actora no cumplió con los requisitos respectivos, en el momento procesal oportuno debió ser controvertida, esto al constituir un acto negativo.

De ahí que los agravios de la parte actora devienen **infundados**.

2. Oficio de negativa de consulta ciudadana

En su escrito de demanda la parte actora argumenta que:

- La funcionaria que emitió la respuesta emitida en atención a su escrito de petición no tenía competencia para atender su requerimiento, toda vez que el mismo fue dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y no a la Jefa de la Unidad Departamental que fue quien emitió la respuesta, aunado a que dicha autoridad no acreditó su personalidad para contestar en nombre y representación del Secretario.
- La Jefa de la Unidad Departamental se limitó a argumentar la supuesta falta de competencia de forma genérica y proponer la vinculación con una figura diversa a la Consulta Ciudadana, esto es, la Consulta Vecinal para Grandes Construcciones, la cual sugiere sea atendida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y que no fue materia de su petición.
- La respuesta emitida por la Jefa de Unidad Departamental no fue congruente a lo solicitado, lo cual representa una

omisión del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México de atender su petición.

- El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano incurre en una reiterada omisión hasta ahora, ya que se ha negado a atender su petición.
- Si bien el Secretario de la citada dependencia intentó dar por satisfecho el cumplimiento del derecho de petición, se advierte que la funcionaria pública que emitió respuesta no contaba con las atribuciones para ello, ya que no citó los preceptos legales y disposiciones administrativas que le otorgaran dicha facultad; además, no se atendió de forma concreta la petición, ya que en la respuesta se señaló la supuesta falta de competencia de dicha Secretaría, citando preceptos legales que no corresponden a lo requerido.
- Su derecho de petición no ha sido satisfecho, ya que el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México no ha brindado respuesta por conducto de un funcionario público que acredite legitimación y competencia para ello en su nombre y representación.

Como se advierte, los argumentos de la parte actora se encuentran encaminados a controvertir el oficio SEDUVI/SP/JUDAYV/264/2022 de uno de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Jefa de la Unidad Departamental.

En el caso, los agravios hechos valer por la parte actora devienen **inoperantes**, ya que se encuentran enfocados a controvertir un acto que se impugnó fuera del plazo establecido en la Ley Procesal Electoral local



Marco normativo

1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de

defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.¹⁰

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Plazo para presentar medios de impugnación en materia electoral local

La Ley Procesal Electoral local prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la Ley Procesal Electoral dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El numeral 41, párrafo cuarto, de la misma Ley, establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los términos se hará contando solamente días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.



Caso concreto

En el presente caso, este órgano jurisdiccional advierte que el escrito de demanda fue presentado por una persona integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Jardines del Pedregal, demarcación territorial Álvaro Obregón, quien solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano, dar trámite a una Consulta Ciudadana, respecto de un proyecto que se pretende construir en la Unidad Territorial donde integra la citada Comisión.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que, por lo que el oficio SEDUVI/SP/JUDAYV/264/2022 de uno de agosto de dos mil veintidós, el cual fue notificado a la parte actora el cuatro de agosto siguiente, se impugnó **de manera extemporánea**.

En principio, del escrito de demanda se desprende que la parte manifiesta:

“...

B) Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós por conducto de mi autorizado el Lic. [REDACTED] me fue notificada la respuesta a la solicitud señalada en el hecho que antecede, la cual fue otorgada mediante oficio SEDUVISP/JUDAYV/264/2022 de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, emitido por la [REDACTED], en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Agenda y Vinculación, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Además, como se precisó, en parte de los agravios que hace valer en el presente medio de impugnación argumenta que:

- La funcionaria que emitió la respuesta a su escrito de petición no tenía competencia para ello, ya que no citó los preceptos legales y disposiciones administrativas que le otorgaran dicha facultad; además, no se atendió de forma concreta la petición, ya que en la respuesta se señaló la supuesta falta de competencia de dicha Secretaría, citando preceptos legales que no corresponden a lo requerido.
- aunado a que dicha autoridad no acreditó su personalidad para contestar en nombre y representación del Secretario.
- La Jefa de la Unidad Departamental consideró la falta de competencia y sugirió una figura diversa a la Consulta Ciudadana, esto es, la Consulta Vecinal para Grandes Construcciones, la cual sugiere sea atendida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y que no fue materia de su petición.
- La respuesta no fue congruente a lo solicitado.
- Su derecho de petición no ha sido satisfecho, ya que el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México no ha brindado respuesta por conducto de un funcionario público que acredite legitimación y competencia para ello en su nombre y representación.

De ahí que este órgano jurisdiccional estima que la pretensión de la parte actora radica en **controvertir el oficio SEDUVI/SP/JUDAYV/264/2022 de uno de agosto de dos mil veintidós.**



En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, la presentación del medio de impugnación resulta **extemporánea**.

Ello en atención a que es un hecho no controvertido, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral local, que **la notificación del oficio impugnado se realizó el cuatro de agosto de dos mil veintidós¹¹**.

Asimismo, del escrito de demanda, visible a foja 3 (vuelta) del expediente, se desprende que la parte actora manifestó que el cuatro de agosto de dos mil veintidós, por conducto de la persona autorizada, le fue notificado el oficio impugnado, por el que se le dio respuesta a su solicitud.

En este contexto, tomando en consideración que el oficio controvertido **se notificó el cuatro de agosto de dos mil veintidós y la demanda se presentó hasta el siete de marzo del presente año**, resulta evidente que lo hizo **fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley**.

En ese sentido, al haber controvertido de manera extemporánea el acto consistente en el oficio de respuesta a su escrito de petición, los argumentos encaminados a controvertir dicha

¹¹ Foja 19.

actuación de la autoridad responsable calificarse de **inoperantes**.

Esto es así, ya que no pueden ser materia de estudio por parte de este órgano jurisdiccional, toda vez que no fueron hechos valer dentro del plazo establecido para la presentación de la demanda.

De manera que, por las razones expuestas, los agravios de la parte actora en los que esencialmente controvierte el oficio SEDUVI/SP/JUDAYV/264/2022 de uno de agosto de dos mil veintidós emitido por la Jefa de la Unidad Departamental, devienen **inoperantes**.

3. Resolución del recurso de inconformidad

3.1 Competencia para resolver el recurso de inconformidad

La resolución que desecha el recurso de inconformidad fue emitida por una autoridad que no acreditó su personalidad ni competencia para conocer y resolver a nombre y representación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y su titular.

En el caso, el agravio de la parte actora deviene **infundado**, ya que la Directora de Asuntos Jurisdiccionales se encuentra facultada para emitir la resolución relativa al recurso de inconformidad que la parte actora interpuso.



Marco normativo

Resolución impugnada

En la resolución impugnada, la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano fundó su actuación en los artículos 1, 2, 3 fracciones I, II y XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción VI, inciso C, 155, fracción X, 236 fracciones VII, XI y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (Reglamento Interior)

En el artículo 7, fracción VI, inciso c) del Reglamento Interior se establece que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados, dentro de los que se señala a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a su vez, se contempla a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por su parte, el artículo 155, fracción X, de la norma reglamentaria citada establece una de las facultades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos es coadyuvar en la substanciación de los procedimientos y **recursos administrativos**, promovidos ante la persona titular de la Secretaría o Unidades Administrativas de la misma y, en su caso, proponer la resolución que proceda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el artículo 236 del Reglamento Interior precisa que a las personas titulares de la Direcciones de Área de las Unidades Administrativas corresponde: (VII) llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones; (XI) coadyuvar con la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente, en la atención de los asuntos de su competencia; (XII) vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas y coordinar el adecuado desempeño de sus funciones; y, (XVII) las demás atribuciones que las personas Titulares de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado, de la Unidad Administrativa les asignen, conforme a la normativa aplicable.

De las normas jurídicas citadas es posible señalar que:

- Para el despacho de los asuntos que competen a la Secretaría de Desarrollo Urbano, dicha dependencia cuenta con Unidades Administrativas, Unidades



Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Órganos Desconcentrados.

- Dentro de las unidades referidas se contempla a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- Una de las facultades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos es coadyuvar en la substanciación de recursos administrativos promovidos ante la persona titular de la Secretaría y, en su caso, proponer la resolución que proceda.
- Dentro de las facultades de las Direcciones de Área de las Unidades Administrativas, como en este caso es la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, se encuentran: coadyuvar con la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la atención de los asuntos de su competencia, así como vigilar que se cumplan con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas y coordinar el adecuado desempeño de sus funciones.

Caso concreto

La parte accionante argumenta que la resolución que desechó el recurso de inconformidad que interpuso fue emitida por una autoridad que no acreditó su personalidad ni competencia para conocer y resolver a nombre y representación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y su titular.

En la especie, el argumento de la parte promovente es **infundado**, ya que conforme a los artículos que la Directora de Asuntos Jurisdiccionales plasmó en la resolución impugnada, se advierte que cuenta con facultades para emitir las resoluciones en los recursos administrativos que se promuevan ante el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Conforme al artículo 155, fracción X del Reglamento Interior es facultad de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano coadyuvar en la substanciación de los procedimientos y recursos administrativos promovidos ante el titular de la citada dependencia, así como, en su caso, proponer la resolución que corresponda.

Por su parte, una de las Direcciones de Área de la Dirección General de Asuntos Jurídicos es la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, la cual dentro de sus facultades se encuentra la de coadyuvar con la referida Dirección General en los asuntos de su competencia.

Así, se puede señalar que dentro de las facultades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se encuentra la de coadyuvar en la substanciación de los recursos administrativos interpuestos ante el Secretario de Desarrollo Urbano

A su vez, una de las facultades de la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales es coadyuvar con los asuntos de la competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.



En ese sentido, este Tribunal considera que la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales cuenta con facultades para substanciar y resolver los recursos administrativos presentados ante el titular de la Dependencia, esto en apoyo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

De manera que, contrario a lo razonado por la parte accionante, la Directora de Asuntos Jurisdiccionales cuenta con competencia para conocer y resolver el recurso de inconformidad que presentó para controvertir el oficio SEDUVI/SP/JUDAYV/264/2022, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Agenda y Vinculación de la Secretaría de Desarrollo Urbano emitido en respuesta a su escrito de petición.

Esto es así, ya que, si bien el mismo fue presentado ante el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, en su carácter de superior jerárquico, la facultad para substanciar y resolver el recurso de inconformidad se encuentra delegada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a su vez a la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales.

En ese sentido, la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, cuenta con facultades para emitir la resolución en el recurso de inconformidad que la parte actora impugna en el presente juicio.

De ahí que, conforme a lo razonado, el agravio de la parte actora sea **infundado**.

3.2 Omisión de notificarle la resolución impugnada

La parte actora aduce que la Directora de Asuntos Jurisdiccionales, entre el período del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós al dos de marzo de dos mil veintitrés, fue omisa en notificarle la determinación que desechó el recurso de inconformidad pese a haberse emitido desde el dos de septiembre de dos mil veintidós.

En el caso, si bien le asiste la razón a la parte actora respecto a que la resolución se emitió desde el dos de septiembre de dos mil veintidós y le fue notificada hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Sin embargo, dicha circunstancia no le causa una afectación real, ya que a partir de la notificación del acto impugnado comenzó a transcurrir el plazo para que presentara el medio de impugnación o recurso que estimara procedente, como en el caso aconteció en el presente juicio.

De ahí que, si bien existió un indebido actuar por parte de la autoridad responsable, la misma no trascendió en la esfera jurídica de la parte accionante.



3.3 Incumplimiento de plazos para emitir resolución

Por otra parte, con relación a que la autoridad incumplió con los plazos legales para la substanciación del recurso de inconformidad previsto en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, lo que propició que la violación a su derecho humano de petición continuara prolongándose a través del tiempo.

En la especie, el agravio de la parte actora es infundado, ya que la autoridad responsable cumplió con los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y emitió la resolución dentro del término fijado por dicha norma jurídica

Marco normativo

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (Ley de Procedimiento Administrativo)

El artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que, los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

Por su parte, el artículo 120 de la norma procesal administrativa establece que, recibido el recurso por el superior jerárquico, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días hábiles; además, **en un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso**, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalarse en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

De las normas jurídicas citadas se puede concluir que:

- Recibido el recurso de inconformidad por el superior jerárquico, solicitará un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente dentro del plazo de **cinco días hábiles**.
- Además, en el término de **tres días hábiles**, a partir de la recepción del informe, se proveerá sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso.

Caso concreto

En sus agravios la parte actora aduce que la Directora de Asuntos Jurisdiccionales no cumplió con los plazos establecidos



en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo para emitir la resolución dentro del recurso de inconformidad.

En el caso, el agravio de la parte actora deviene **infundado**, ya que la resolución impugnada en el presente juicio fue emitida dentro del plazo establecido en la norma procesal administrativa

Para el caso, conviene señalar que, si bien el magistrado instructor requirió a la responsable las constancias que integran el expediente formado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, el mismo no fue remitido de forma completa, por lo cual, derivado de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones hechas valer por las partes, se relatan los actos llevados a cabo dentro del procedimiento del recurso de inconformidad:

El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la parte actora presentó recurso de inconformidad en contra de la respuesta dictada por la Jefa de Unidad Departamental de Agenda y Vinculación, a través del oficio SEUDVI/SP/JUDAYV/264/2022 de uno de agosto de dos mil veintidós.

Ahora bien, el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que, recibido el recurso, el superior jerárquico solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente, lo anterior, dentro de un plazo de cinco días.

Ahora, si bien no se cuenta con la información respectiva, se presume que, si el escrito para interponer el recurso de inconformidad se presentó el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la responsable debió requerir la información antes citada al día siguiente, por lo que el plazo de cinco días transcurrió del veinticinco al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, sin contar veintisiete ni veintiocho de agosto, al ser sábado y domingo, respectivamente.

Por consiguiente, conforme al mismo precepto citado, prevé que, recibido el informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento.

Si el último día para remitir el informe por parte del inferior jerárquico fue el treinta y uno de agosto, **el plazo para determinar sobre la admisión, prevención o desechamiento, debió transcurrir del uno al cinco de septiembre** de dos mil veintidós, sin contar los días tres y cuatro, al haber sido sábado y domingo, por tanto, inhábiles.

En autos obra constancia de la resolución a través de la cual se determinó desechar por improcedente el recurso de inconformidad, dicha actuación se dictó el **dos de septiembre de dos mil veintidós**.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, se concluye que la autoridad administrativa, emitió la resolución dentro cumpliendo



con los plazos establecidos en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora.

3.4 Confirmación de la omisión

Finalmente, respecto al agravio relativo a que la responsable confirmó en sus términos la omisión cometida por la Jefa de Unidad Departamental en el oficio que impugna, ya que nuevamente da una contestación incongruente con los puntos solicitados y requeridos en su escrito.

Al respecto, el agravio de la parte actora deviene **inoperante**, ya que sus argumentos no se encuentran enfocados a controvertir la resolución impugnada, sino que se limita a señalar que se confirmó la actuación llevada a cabo por la Jefa de Unidad Departamental.

Esto es, no se advierte que haga valer argumentos encaminados a controvertir la determinación de improcedencia decretada por la autoridad responsable, por lo cual, debe tenerse como inoperante.

En consecuencia, al tener por infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar el oficio SEDUVI/SP/JUDAYV/264/2022, de uno de agosto de dos mil veintidós suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de

Agenda y Vinculación, así como la resolución de dos de septiembre de dos mil veintidós, emitida en el recurso de inconformidad SEDUVI/DGAJ/RI/036/2022, por la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirman** el oficio SEDUVI/SP/JUDAYV/264/2022, de uno de agosto de dos mil veintidós suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Agenda y Vinculación, así como la resolución de dos de septiembre de dos mil veintidós, emitida en el recurso de inconformidad SEDUVI/DGAJ/RI/036/2022, por la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en lo que fueron materia de impugnación.

NOTIFIQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-024/2023.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría dentro del juicio TECDMX-JLDC-024/2023.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR** para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Solicitud de trámite de Consulta Ciudadana. El veintiocho de junio de dos mil veintidós la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (Secretaría de Desarrollo Urbano) un escrito mediante el cual solicitó a dicha dependencia que le diera trámite a una Consulta Ciudadana respecto de un proyecto de construcción que se pretende construir en la colonia Jardines del Pedregal, alcaldía Álvaro Obregón.

2. Oficio de respuesta (primer acto impugnado). El uno de agosto de dos mil veintidós¹² mediante oficio SEDUVI/SP/JUDAYV/264/2022, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Agenda y Vinculación de la Secretaría de Desarrollo Urbano (Jefa de la Unidad Departamental), se dio

¹² Notificado a la parte actora el cuatro de agosto de dos mil veintidós, conforme a lo manifestado en su escrito de demanda, visible a foja 3 (vuelta) del expediente.



respuesta a la solicitud realizada por la parte actora, señalando, esencialmente que, la petición formulada por la parte actora se encuentra fuera de su ámbito de competencia, además de que es atribución de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación ambiental la supervisión y aval del proceso de Consulta Vecinal para Grandes Construcciones.

3. Recurso de inconformidad. Inconforme con la referida respuesta, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría del Medio Ambiente, recurso de inconformidad en contra del oficio citado en el párrafo que antecede, derivado de lo anterior se integró el expediente SEDUVI/DGAJ/RI/036/2022.

4. Resolución del recurso de inconformidad SEDEMA/DEAJ/042/2022 (segundo acto impugnado). El dos de septiembre de dos mil veintidós, la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México resolvió el recurso de inconformidad en el que se determinó que el oficio impugnado no afectaba de forma directa la esfera jurídica de la parte actora, ya que la consulta que solicitó se encuentra fuera del ámbito de competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, además de que el trámite podía llevarlo a cabo ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, de manera que, al considerar la falta de interés jurídico

de la entonces recurrente, resolvió desechar por improcedente el recurso de inconformidad.

Dicha resolución le fue notificada a la parte actora el dos de marzo de dos mil veintitrés.

II. Razones del voto.

En la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de este Tribunal se confirma la resolución de dos de septiembre de dos mil veintidós, emitida en el recurso de inconformidad SEDUVI/DGAJ/RI/036/2022, por la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como el oficio SEDUVI/SP/JUDAYV/264/2022, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Agenda y Vinculación de la Secretaría de Desarrollo Urbano (Jefa de la Unidad Departamental), mediante el cual dio respuesta a la solicitud realizada por la parte actora.

El motivo de mi disenso radica de manera toral en que el oficio mediante el cual se da respuesta a la solicitud de la parte actora y que es el origen de la controversia, no es congruente con lo solicitado por la promovente en ejercicio de su derecho de petición, con el propósito de ejercer su derecho a la participación ciudadana en su vertiente de consulta ciudadana; por lo que no se colma su pretensión última y a mi parecer le ocasiona un perjuicio.



En mi concepto, el análisis de la pretensión de la parte actora se debe efectuar desde una perspectiva amplia del ejercicio del derecho de petición, con todo lo que ello implica, razón por la cual, la respuesta otorgada por la autoridad responsable debió enfocarse a la atención de lo que específicamente le fue pedido.

Al respecto, se debe destacar que el derecho de petición (reconocido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) es un derecho humano considerado como pieza fundamental de todo Estado Democrático, pues constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En ese orden de ideas, el reconocimiento del derecho en mención implica la confirmación de otros vinculados de forma estrecha, por lo que actúan de forma conjunta bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como es el de acceso a la información pública, que a su vez se relaciona con la libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Así el derecho de petición ésta enmarcado en dos principales acepciones, el primero vinculado a la participación política,

entendido este como el derecho de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés personal o del interés general.

Como segunda acepción, vinculado con los derechos de seguridad y certeza jurídica, con lo que se presupone una existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver situaciones jurídicas.

En el ordenamiento nacional mexicano, los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en forma genérica, en favor de cualquier persona y, específicamente, en materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para presentar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público.

De los artículos referidos, se advierte que el derecho de petición contiene dos vertientes, a saber:

- a) **La petición:** la cual debe formularse de forma escrita, de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.



- b) **La respuesta:** la autoridad debe emitirla en **breve término**, debe ser **congruente** con lo solicitado y debe ser notificada en forma personal, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis II/2016, de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**”, así como en la diversa XV/2016 de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, prevé que para satisfacer este derecho, no basta con la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al estudiar la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicite, realizando la evaluación material de la respuesta conforme a la naturaleza de lo pedido.

De lo anterior, se advierte que para tener por colmado el derecho de petición, el juzgador debe **corroborar la existencia de elementos suficientes de convicción que denoten que la contestación es congruente con lo pedido**, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad.

Ello, no implica soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen

pertinentes, puesto que la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido.

En la especie, como ya se indicó, la solicitud de la parte actora se dirigió a la realización del trámite para accionar una consulta ciudadana, en términos de la Ley de Participación Ciudadana, motivo por el cual, desde mi punto de vista, en ello debió centrarse la respuesta otorgada por la Secretaría responsable.

La vulneración del derecho de petición de la parte actora es más evidente cuando se lee la respuesta de la responsable, pues la dependencia confunde la figura de consulta ciudadana con la figura de consulta vecinal; figura que encuentra su fundamento en el Aviso por el que se da a conocer el Proceso de Consulta Vecinal para Grandes Construcciones, que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 27 de diciembre de 2019.

Adicionalmente consideró que la referida dependencia no da un debido tratamiento a la petición de la parte actora, pues de manera unilateral se declara incompetente para accionar la referida consulta ciudadana.

Al respecto, se debe recordar que en los hechos, la parte actora informó a la responsable sobre la intención de celebrar una Consulta Ciudadana misma que encuentra su fundamento en los artículos 25 inciso A, numeral 5 de la Constitución de la Ciudad de México, el Título V de la Ley de Participación Ciudadana, así



como de los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la celebración de los mecanismos de democracia directa a cargo del *Instituto Electoral*.

Ahora bien, de la lectura de los artículos 7, apartado A, fracción IV, 8 y 14 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se advierte que el proceso para la **Consulta Ciudadana** solicitada por la parte actora es distinto al Proceso de Consulta Vecinal regulado en el Aviso a que se hizo referencia.

Conforme a lo expuesto, más allá de los motivos o la finalidad por los cuales la parte actora considera que es necesario celebrar una Consulta Ciudadana sobre la obra de probable realización, lo cierto es que, con motivo de la negativa y respuesta de la autoridad responsable, no ha sido colmada su pretensión final.

En ese sentido, a mi juicio existe un indebido tratamiento a la petición de la parte actora lo que conlleva una vulneración de sus derechos político electorales en su vertiente de democracia directa.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que la consulta ciudadana representa un instrumento de participación, por el que mediante un proceso de votación democrático y transparente, se somete a consideración de la ciudadanía, acciones de gobierno que tengan un impacto trascendental en su entorno.

Por otra parte, también señaló que los mecanismos de democracia directa constituyen una forma de involucrar a la ciudadanía en decisiones fundamentales para el país, por ello, al igual que en las elecciones de representantes populares, debe garantizarse la realización de todos los trámites necesarios para definir su viabilidad y, en su caso, para concretar su celebración.

Es ilustrativa la tesis **XLIX/2016**, de rubro: **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**

En consecuencia, estimo que la respuesta debió considerar lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana, una vez presentada la solicitud de la parte actora, es decir debió:

- Analizar su competencia como ente dependiente de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Solicitar al Instituto Electoral de la Ciudad de México, la verificación del cumplimiento del respectivo porcentaje de firmas de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores del ámbito territorial para posteriormente dar respuesta a la peticionaria.

Así, una vez realizadas las actuaciones pertinentes debió emitir una respuesta a la peticionaria, en la que le diera respuesta a su



solicitud de manera fundada y, sobre todo, motivada, en la que indicará las valoraciones fácticas de su respuesta.

Sin embargo, del oficio de respuesta se desprende que, sí bien, existió una contestación, la misma se ocupó de referir que el proyecto de obra al que hizo alusión la parte actora en su solicitud será sometido al “Proceso de Consulta Vecinal Para Grandes Construcciones” y que la misma era competencia de la Secretaría de Medio Ambiente.

Por tanto, en mi opinión, la respuesta otorgada por la Secretaría responsable debió apoyarse en la Ley de Participación Ciudadana que regula la organización de una consulta como la que solicitó la promovente.

Por las anteriores razones, al no ser acorde la respuesta de la autoridad responsable con la petición de la parte actora es que me separo del proyecto, pues en mi estima, el oficio que dio origen a la presente controversia debió ser revocado, dejando sin efectos toda actuación posterior derivada de dicha respuesta, en concreto, la resolución recaída al recurso de inconformidad administrativa, que también es impugnada en este juicio.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL
JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE
TECDMX-JLDC-024/2023.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”